

Rama Judicial  
República de Colombia



## **JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C., diez de junio de dos mil veintidós

Expediente No. 11001-31-03-033-2009-00132-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación interpuesto por parte ejecutante contra los autos de 4 de marzo de 2022 que negó la sucesión procesal y terminó el proceso.

### **CONSIDERACIONES**

Leídos y analizados los argumentos dados por el opugnante se arriba a la conclusión que las decisiones fustigadas se mantendrán conforme pasa a motivarse.

Revisado el certificado de existencia de existencia y representación legal se encuentra que KLUG COMMUNICATIONS COLOMBIA S.A., se encuentra liquidada, puesto que por acta 22 de asamblea de accionistas de 19 de diciembre de 2019 se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad inscrita el 23 de diciembre de 2019 en el registro mercantil.

De ahí que, una vez inscrito en el registro mercantil la cuenta final de la liquidación, la sociedad desaparece del mundo jurídico, así como de sus órganos de administración y fiscalización, “...*momento que, determina la finalización de su existencia, tanto frente a los socios como respecto de terceros...*”<sup>1</sup> por ello pierde la capacidad para ser parte dentro de un proceso judicial.

---

<sup>1</sup>Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 5 de agosto de 2013, Expediente 66682-31-03-001-2004-00103-01.

Ahora bien, revisada el acta de asamblea No. 22 que contiene la liquidación final de la sociedad se evidencia en el numeral que comprende la liquidación de la sociedad *“finalizado el pago de todos los pasivos, el liquidador encargado indica a los accionistas que el remanente que quedó para ser distribuido a ellos a prorrata de su participación es de \$ cero (\$0,00) pesos”*, se entiende entonces que a ningún asociado le fue adjudicó remanente alguno como tampoco hubo reservas por pasivos puesto que allí refiere haber finalizado el pago de todos.

Luego entonces, no hubo distribución del eventual remanente entre los socios, en la medida en que con la finalización de pago de todos los pasivos el remanente en distribución entre aquellos fue de cero (0) pesos, cuenta final que fue aprobada e inscrita en el registro mercantil, lo que marcó la terminación del proceso de liquidación de la sociedad.

Por ende, si bien en casos como este, por analogía se puede acudir a lo previsto en el inciso 2º del artículo 252 del Código de Comercio que establece *“en las sociedades por cuotas o partes de interés las acciones que procedan contra los asociados, en razón de su responsabilidad por las operaciones sociales, se ejercerán contra los liquidadores, como representantes de los asociados, tanto durante la liquidación como después de consumada la misma, pero dichos asociados también deberán ser citados al juicio respectivo”* lo cierto es que la cuenta final fue aprobada en cero pesos, de ahí la inviabilidad de citar a los socios como lo solicitó el apoderado actor con la sucesión procesal en aplicación a lo previsto en el artículo 60 del Código General, que en efecto, tiene dispuesto la norma procesal como remedio a la extinción y liquidación de la persona puesta en derecho.

A lo que cabe agregar que se trata de un proceso ejecutivo donde está determinada la obligación proveniente de su deudor de ahí que es la obligada la que tiene que ser llamado a juicio y no sus socios.

Por manera que, dada la extinción de la sociedad ejecutada no quedaba más remedio que negar la sucesión procesal por las razones ya motivadas con la consecuente terminación del proceso como en efecto aconteció.

Así las cosas, las decisiones opugnadas no se repondrán y se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el superior para lo de su cargo.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, resuelve:

PRIMERO. No reponer los autos de 4 de marzo de 2022 con los cuales se negó la sucesión procesal y se terminó el proceso.

SEGUNDO. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación. Una vez venza el término previsto en el numeral 3º del artículo 322 del Código General, remítase al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, el link de acceso al expediente virtual, a fin de que se surta la alzada.

### NOTIFÍQUESE



**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**  
Juez

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. \_\_\_\_\_

Hoy, \_\_\_\_\_  
Secretario

**CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO**

J.R.